



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 686 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1984-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1984-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : MALLAY  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE OYON,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 24 ABR. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0247-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En junio del 2015, se realizó una supervisión documental (en adelante, Supervisión Documental 2015) a la unidad fiscalizable "Mallay" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 781-2015-OEFA/DS-MIN, de fecha 18 de diciembre del 2015 (en adelante, Informe Preliminar) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1014-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 8 de junio del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión Directa)<sup>1</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2814-2016-OEFA/DS, de fecha 30 de setiembre del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2015 concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1062-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017<sup>3</sup>, notificada al titular minero el 24 de julio del 2017<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>5</sup>, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de agosto del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Ambos informes obran en el disco compacto a folio 6 del Expediente N° 1984-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios del 1 al 6 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 7 al 8 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 9 del expediente.

En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>6</sup> Folios del 10 al 21 del expediente.





5. El 12 de marzo del 2018<sup>7</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 247-2018-OEFA/DFSAI/SFEM (en adelante, Informe Final)<sup>8</sup>, a la emisión de la presente resolución el titular minero no presentó descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folio del 27 al 29 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 22 al 26 del expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

### **"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

#### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

**2.1** *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

**2.2** *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: El titular minero no ha detallado la ejecución de las medidas de cierre previstas para el II semestre del año 2014 en el informe de Plan de Cierre de Minas correspondiente al I semestre del año 2014

##### a) Análisis del hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Documental 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el titular minero no reportó de manera detallada las actividades de cierre previstas para el semestre inmediato siguiente, en el informe de Plan de Cierre de Minas correspondiente al I semestre del año 2014<sup>11</sup>.

10. En el Informe Técnico Sustentatorio<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría reportado de manera detallada las actividades de cierre comprometidas para el semestre inmediato siguiente, en el Primer Informe Semestral del año 2014.

##### b) Análisis de los descargos

11. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) Cumplió con incluir y detallar en el Informe de actividades del Primer Semestre del año 2014, las actividades ejecutadas y actividades comprometidas para el siguiente semestre.
- (ii) Cumplió con incluir el cronograma físico de trabajos en donde se identifican las actividades que se iban a realizar durante toda la etapa del cierre, incluyendo las proyectadas para el segundo semestre del 2014.

12. A, respecto, la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

*Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

Páginas 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

Folios del 1 al 5 del expediente.





- (i) Si bien el titular minero consignó información de las actividades programadas para el semestre inmediato siguiente (segundo semestre 2014), de la revisión del informe se aprecia que el titular minero solo brindó información de modo general, tal como se aprecia a continuación<sup>13</sup>:

**"7. Actividades de cierre programadas para el Segundo Semestre año 2014:**

Según el cronograma aprobado en el informe N° 1550-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/LRM del 18 de noviembre del 2013 con Resolución Directoral N° 432-2013-MEM-AAM, indica que se realizarán actividades de cierre progresivo (estabilidad física y geoquímica) y programas sociales:

- Programa de Promoción y Generación de Empleo Local
- Programa de Capacitación
- Programa de Educación Ambiental para el Monitoreo

Además, se continuará con la remediación de los taludes de los accesos de la Unidad Mallay".

- (ii) Asimismo, del análisis efectuado a las actividades proyectadas para el semestre inmediato siguiente señalados en el informe correspondiente al primer semestre del 2014, se apreció que el titular minero solo listó las actividades a ejecutar respecto a la estabilidad física y geoquímica, así como los programas sociales, mas no brindó un resumen detallado de las actividades programadas para el semestre inmediato siguiente que contenga información como la descripción de la actividad a realizar, fases y/o etapas proyectadas, entre otros.
- (iii) De la revisión del cronograma de la Actualización del Plan de Cierre de Minas Mallay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 432-2013-MEM-AAM (en adelante APCM Mallay) se verificó que el titular minero no solo tenía programado actividades de estabilidad física y geoquímica y programas sociales, sino que, por el contrario, también tenía programado actividades de desmantelamiento y demolición, salvamento y disposición<sup>14</sup>.
- (iv) Por lo que, en el Informe Semestral del PCM, correspondiente al primer semestre del 2014, no contempló de manera detallada la proyección de actividades a ejecutar en el semestre inmediato siguiente conforme a lo establecido en el Reglamento de Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, Reglamento de Cierre de Minas).

13. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
14. Cabe señalar que, la presentación de los Informes Semestrales del Plan de Cierre de Minas, en el modo y plazo establecido en el Artículo 29° del Reglamento de Plan de Cierre de Minas<sup>15</sup>, permite que la administración conozca la ejecución de los avances de la remediación y de los monitoreos establecidos en el instrumento

<sup>13</sup> Página 77 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

<sup>14</sup> Página 202 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

<sup>15</sup> Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM "Artículo 29°- Informes semestrales

Todo titular de la actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre".

CA





de gestión ambiental y tome conocimiento a nivel de detalle sobre las actividades que deben ser ejecutadas en el semestre inmediato siguiente. Dicha información resulta relevante cuando es presentada de manera oportuna, cada seis meses. Ello con la finalidad de conocer a nivel de detalle las actividades ejecutadas y a ser ejecutadas en un determinado momento.

15. Por lo antes expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el titular minero no reportó de manera detallada las actividades de cierre comprometidas para el semestre inmediato siguiente del primer semestre del año 2014.
16. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

17. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
18. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)".

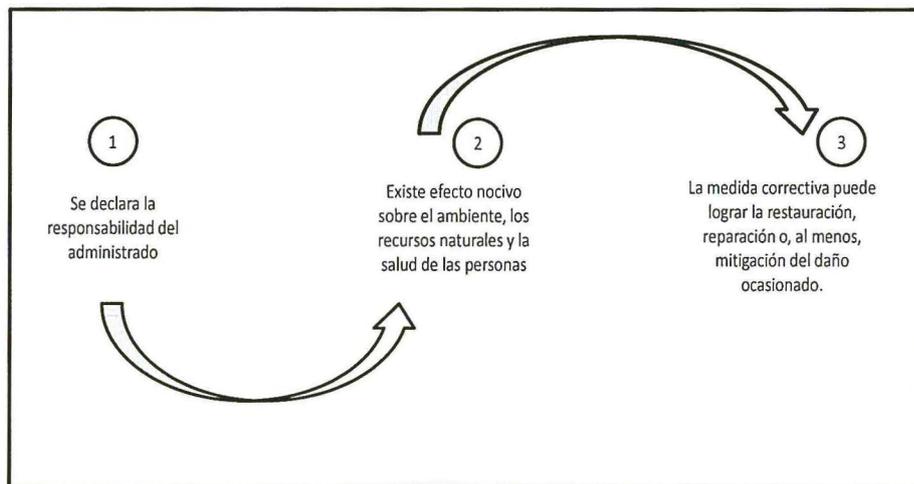
<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)".  
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





19. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
20. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

21. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

*Handwritten signature*





de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

22. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
23. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
24. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>20</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

- 25. La conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero no reportó de manera detallada las actividades de cierre comprometidas para el semestre inmediato siguiente del primer informe semestral del año 2014.
- 26. Sobre el particular, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente no se advierte que la conducta haya ocasionado efecto nocivo sobre el ambiente, recursos naturales o salud de las personas, ni que se haya configurado un supuesto de daño sobre estos como consecuencia de la omisión de la presentación de la documentación descrita en el párrafo anterior.
- 27. En efecto, el incumplimiento por no presentar la información detallada de las actividades de cierre para el siguiente semestre constituye una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio.
- 28. Es preciso reiterar que, la información que brinda el administrado a través de los informes semestrales permite a la autoridad fiscalizadora, realizar el seguimiento de las actividades ejecutadas y proyectadas, y de esta manera advertir, de ser el caso, alguna variación en la ejecución de las actividades de cierre y/o mantenimiento y monitoreo post cierre según el plan de cierre aprobado y la etapa en la cual se encuentre.
- 29. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que mediante el escrito de registro N.º 93753 del 27 de diciembre del 2017, el titular minero presentó el Segundo Informe Semestral 2017-Cumplimiento del Plan de Cierre de Minas, en el cual, detalló las actividades de cierre comprometidas para el semestre siguiente en la unidad minera Mallay.
- 30. En ese sentido, se aprecia que el titular minero viene dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales, realizando la presentación de los informes semestrales de cierre de mina en el cual detalla las actividades comprometidas para el siguiente semestre inmediato.
- 31. Por consiguiente, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por tanto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento





Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1062-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** de conformidad con los fundamentos indicadas en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yl

